



DEPARTAMENTO JURÍDICO  
11.045- 2013 N° (2213)2013

4896

ORDINARIO N° \_\_\_\_\_ /

*Jurídico*

**MAT.:** Atiende presentación de don Juan Alberto Rojas Barranti, Director Subrogante del Servicio de Impuestos Internos.

**ANT.:**1.- Instrucciones Jefa Departamento Jurídico, de 02.12.2013.  
2.- Ordinario N° 3912, Departamento Jurídico, de 09.10.2013.  
3.-Correos electrónicos del Encargado de la Unidad de Relaciones Laborales de Talcahuano, don Rubén Araya González, de 08 y 09.10.2013.  
4.-Pase N° 1747, Directora del Trabajo, de 26.09.2013.  
5.- Presentación de don Juan Alberto Rojas Barranti, de 17.09.2013.

SANTIAGO,

17 DIC 2013

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SEÑOR JUAN ALBERTO ROJAS BARRANTI  
DIRECTOR(S) SERVICIO IMPUESTOS INTERNOS  
TEATINOS N° 120  
SANTIAGO

Mediante presentación citada en el antecedente 5), usted expone la situación de don Álvaro Pérez Quilodrán, ex trabajador de la Empresa Portuaria Talcahuano San Vicente, quien dejó de prestar servicios en la referida Sociedad el día 31 de enero de 2012 por la causal contenida en el artículo 161 N° 1 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, suscribiendo el respectivo finiquito el 29 de febrero de 2012, ante el Notario Público de la ciudad de Talcahuano señor Gastón Ariel Santibáñez Torres.

Ahora bien, el señor Pérez Quilodrán recurrió a ese Servicio para solicitar un pronunciamiento respecto de la legalidad de la retención del Impuesto Único de Segunda Categoría que le efectuó su ex empleadora, con motivo del pago de la indemnización a que tuvo derecho al producirse el término de la relación laboral, por estimar que el convenio colectivo en que se encuentra contenido el referido beneficio sería complementario de los contratos colectivos de trabajo suscritos en su oportunidad, y por tanto, las indemnizaciones pagadas por ese intermedio no constituirían renta para ningún efecto legal.

Al respecto cumpla con informar a usted, que esta Dirección ha realizado todas las gestiones a su alcance para entregar una

respuesta definitiva a su consulta considerando que los antecedentes acompañados a su presentación resultan insuficientes para emitir el pronunciamiento solicitado. Entre las diligencias efectuadas se encuentra, el traslado a la Empresa con el objeto de conocer sus puntos de vista y conseguir que aportara otros antecedentes, pero transcurrido latamente el plazo otorgado no se ha recibido respuesta. También, se trajeron a la vista todos los documentos existentes en la Inspección Provincial del Trabajo de Talcahuano, relacionados tanto con el Sindicato de Trabajadores como con la Empresa. Es así como se informó que en los archivos existentes en dicha Inspección, solo consta el Acta de Acuerdo a la que concurrieron con fecha 12 de abril del 2000, 15 trabajadores dependientes de la Empresa Portuaria Talcahuano San Vicente, entre los que se cuenta don Álvaro Pérez Quilodrán, en la que otorgaron poder a la Federación Nacional de Trabajadores Portuarios para negociar colectivamente con las empresas portuarias a nivel nacional, situación que se habría verificado en la ciudad de Valparaíso. Solicitados telefónicamente los datos a la Inspección Provincial de Valparaíso, se informó que no existían antecedentes relacionados con una negociación colectiva celebrada por esa organización superior y las empresas portuarias.

Ahora bien, el encargado de la Unidad de Relaciones Laborales de Talcahuano, entrevistó a don Hernán Bravo Aravena, Presidente de la organización plurisindical aludida desde el año 2000 a la fecha, quien señaló que aún cuando se solicitó a los diversos sindicatos que integran la Federación, una autorización para llevar a cabo una negociación supraempresa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 334, inciso 2º, letra b) del Código del Trabajo esto nunca fue posible. El único acuerdo que lograron con las autoridades de la época habría sido que los afiliados no fueran despedidos por la causal contenida en el artículo 161 del Código del Trabajo, es decir, según sus palabras *“se cambió negociación por estabilidad”*.

Revisado, asimismo, el Sistema de Relaciones Laborales-SIRELA- dependiente del Departamento del mismo nombre, se ha podido comprobar que efectivamente, ni la Federación ni el Sindicato mencionados en este oficio aparecen con negociaciones colectivas asociadas.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que aún cuando se hubiere negociado colectivamente en los términos señalados anteriormente, dicho instrumento colectivo estaría extinguido por el paso del tiempo, a menos que las partes hubieren continuado negociando colectivamente, lo que al parecer no aconteció. Pues bien, a la extinción de ese supuesto contrato colectivo supraempresa, le resultaría aplicable la norma contenida en el artículo 348, inciso 2º del Código del Trabajo, es decir, una vez extinguido sus cláusulas subsisten como integrantes de los contratos individuales de los respectivos trabajadores, salvo las que se refieren a la reajustabilidad tanto de las remuneraciones como de los demás beneficios pactados en dinero, y los derechos y obligaciones que sólo pueden ejercerse o cumplirse colectivamente.

De lo anterior, se debe concluir que aquellos trabajadores de la empresa Portuaria Talcahuano San Vicente, al menos desde el año 2000, siempre han estado regidos por sus contratos individuales de trabajo y por los convenios colectivos que tienen por objeto regular los efectos laborales que se deriven de los procesos de licitación que cada cierto tiempo se efectúan de los Terminales Pesqueros en las distintas regiones del país. En el caso que nos ocupa, el convenio colectivo fue suscrito el día 29 de diciembre del 2011, entre la Empresa Portuaria Talcahuano- San Vicente y el Sindicato de Trabajadores constituido en la misma y, junto con otros 16 trabajadores involucrados, suscribe la nómina don Álvaro Pérez Quilodrán, acuerdo que le permitió acceder al pago de la indemnización motivo de la presentación analizada.

Ahora bien, el artículo 178, inciso 1º, del Código del Trabajo, establece:

*“Las indemnizaciones por término de funciones o de contratos de trabajo establecidas por ley, las pactadas en contratos colectivos de trabajo o en convenios colectivos que complementen, modifiquen o reemplacen estipulaciones de contratos colectivos, no constituirán renta para ningún efecto tributario”.*

Del precepto legal precedentemente transcrito se infiere que, por expresa disposición del legislador, no constituyen renta para efectos tributarios las siguientes indemnizaciones por término de contrato o de funciones:

- a) Las legales;
- b) Las pactadas en contratos colectivos, y
- c) Las estipuladas en convenios colectivos de trabajo que complementen, modifiquen o reemplacen cláusulas de un contrato colectivo.

Pues bien, en relación con las indemnizaciones señaladas en el punto c), que son las que nos interesan, esta Dirección del Trabajo, en ordinario N° 908, de 29.01.1991, ratificado por dictamen 7657/259, de 19.11 del mismo año, cuyas copias se adjuntan, manifestó que *“para que una indemnización por término de contrato de trabajo o de funciones pueda beneficiarse de la exención tributaria aludida debe, por una parte, tener necesariamente como antecedente, próximo o remoto, un contrato colectivo y, por otra, debe existir continuidad entre los diversos instrumentos colectivos de trabajo”.*

La doctrina transcrita precedentemente establece, entonces, dos condiciones copulativas para entender que una indemnización convencional se encuentra exenta de tributación, esto es, la existencia de un contrato colectivo y la continuidad entre los diversos instrumentos colectivos.

Ahora bien, en la especie, se consulta si el convenio colectivo de carácter parcial suscrito entre la Empresa Portuaria de Talcahuano- San Vicente y el Sindicato de Trabajadores constituido en la misma, de fecha 29 de diciembre de 2011, constituye o no, un convenio colectivo de aquellos a los que se refiere el inciso 1º del artículo 178 del Código del Trabajo. Analizada la situación planteada a la luz de los antecedentes tenidos a la vista, en especial de la jurisprudencia administrativa citada en el cuerpo del este ordinario, resulta lícito concluir que dicho convenio no posee dicha calidad, pues carece de la existencia de un contrato colectivo anterior cuyas cláusulas pudieron haber sido complementadas, modificadas o reemplazadas mediante el referido convenio, esto porque tal como se expresara en párrafos anteriores los trabajadores involucrados en él solo estaban regidos al momento de la suscripción por sus contratos individuales de trabajo.

A mayor ahondamiento, cabe señalar que la conclusión anterior se ve confirmada por el texto mismo del convenio en cuestión, el que en ninguna de sus cláusulas alude al hecho que los trabajadores afectos estuvieren regidos por un instrumento colectivo. Al contrario, la cláusula Primera, inciso 2º, señala expresamente: *“En las demás materias laborales susceptibles de negociación colectiva no comprendidas en este convenio, continuarán plenamente vigentes los contratos de trabajo vigente y en ningún caso se entiende que el presente instrumento las afecta.....”.*

De este modo, no resulta alterada la descripción del hecho imponible básico ni la naturaleza de la relación jurídica tributaria por no reunirse los supuestos que modifiquen el concepto de renta contemplado en el artículo 2, N° 1, de la Ley de Impuesto a la Renta, que al efecto dispone:

*“Para los efectos de la presente Ley se aplicarán, en lo que sean contrarias a ella, las definiciones establecidas en el Código Tributario y, además, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá:*

*1.- Por “Renta”, los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades o incrementos de patrimonio que se devenguen, cualquiera que sea la naturaleza, origen o denominación”*

En consecuencia, en virtud de las disposiciones legales y jurisprudencia administrativa citada, y consideraciones formuladas cumpro con informar a Ud., que a juicio de esta Dirección, el convenio colectivo de carácter parcial suscrito con fecha 29 de diciembre de 2011, entre la Empresa Portuaria de Talcahuano- San Vicente y el Sindicato de Trabajadores constituido en la misma, carece de los supuestos que alteren el hecho imponible básico descrito en el artículo 2º, N° 1, de la Ley de Impuesto a la Renta, en relación con el artículo 178, inciso 1º del Código del Trabajo.

Le saluda atentamente,



**MARIA CECILIA SÁNCHEZ TORO**  
**ABOGADA**  
**DIRECTORA DEL TRABAJO**

MAO/SMS/SOG/sog.  
 Distribución:  
 -Jurídico  
 -Partes  
 -Control.